

F 1331

M 58

V. 2

*Es propiedad del estado y se espense en su tesoreria á 1 real.*

3.  
**EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE**  
Querétaro á todos sus habitantes sabed:  
que por el Ministerio de Relaciones  
se me ha comunicado con fecha 29  
de Diciembre de 1827 la siguiente.

El Ecsmo. sr. Presidente de los  
Estados Unidos Mexicanos se há ser-  
vido dirigirme el decreto siguiente.

El Presidente de los Estados Uni-  
dos Mexicanos á los habitantes de la  
República SABED: que el Congreso  
general ha decretado lo que sigue.

Art. 1.º Todo mexicano está obli-  
gado á concurrir á la defensa de la  
Patria, cuando sea llamado por la  
ley.

2.º Los individuos de que habla el  
artículo anterior, forman la Milicia  
Nacional Local.

3.º La Milicia Nacional Local es-  
tará sujeta respectivamente á los Go-  
bernadores de los Estados y al Pre-  
sidente de la República.

4.º La Milicia Local está obliga-  
da á sostener la Independencia nacio-





F 1331

M 58

V. 2

4.  
nal y la Constitución de la República, y escoltar los reos y los recaudadores públicos de la federación en donde no haya tropa permanente ó activa sobre las armas hasta el punto inmediato donde hubiere guarnición. Con respecto á los Estados, al Distrito, y los Territorios desempeñará la milicia civil las obligaciones que le prescriban sus respectivas legislaturas.

5.º La Milicia Nacional Local se compondrá de infantería, artillería y caballería.

6.º Cada legislatura arreglará la fuerza que deba haber en el Estado de cada una de las tres armas. Para los territorios y distrito la designará el Congreso general.

7.º La fuerza de cada compañía de infantería, artillería, y caballería, tanto en tropa como en oficiales será igual á la que se detalla á los cuerpos de milicia permanente y de mismo en la clase y número de las planas mayores.

8.º La infantería se arreglará por

5.  
batallones y la caballería por escuadrones y regimientos conforme los reglamentos de la milicia permanente.

9.º La fracción que resulte en la infantería no pasando el número de compañías de cuatro, permanecerán en esta clase de sueltas; en la caballería no llegando á tres escuadrones, no formarán regimientos permaniendo cada uno suelto y lo mismo si fuere solo una compañía.

10.º En los escuadrones sueltos, la plana mayor se compondrá de un Comandante de escuadrón, un segundo Ayudante teniente, que ejercerá las funciones detalladas á los primeros ayudantes, y un brigada sargento primero que ejercerá las de portabandera.

11.º La infantería y caballería usarán las insignias militares en todo conformes á la milicia permanente con el lema de tal batallón ó regimiento de Milicia Local de tal Estado, Distrito ó Territorio de la federación.

12.º En cada Estado se nombrará un Inspector general y en los Terri-





F 1331

M58

V.2

6  
torios y Distrito podrá igualmente haberlo si se juzga conveniente.

13. Las atribuciones de Inspector general de Milicia Local serán respecto de esta las mismas que tiene el del ejército permanente.

14. La provision de las plazas de Inspector, Gefe y oficiales en cada Estado será hecha conforme arregle su legislatura y el Gobernador les expedirá su correspondiente despacho: en los territorios y distrito se arreglará por el Congreso general espidiendo los despachos el Presidente de la República por conducto del ministerio de guerra.

15. Para ser Inspector, gefe u oficial es necesario ser mexicano en el ejercicio de los derechos de ciudadano, para los dos primeros destinos se requiere á demas ser vecino del Estado, Distrito ó Territorio á que pertenezca la milicia. Los oficiales serán del punto á que pertenezcan sus compañías, y todos deberán tener alguna propiedad, ejercicio ó arte para vivir con decencia á juicio de las le-

7  
gislaturas. El Inspector deberá ser mayor de veinte y cinco años.

16. Quedan exceptuados del servicio de la Milicia Local los empleados de la federacion y los comisionados de esta interim duren sus comisiones, los retirados que voluntariamente no quieran alistarse y los eclesiasticos seculares y regulares. Los Inspectores, gefes, y oficiales que sean nativos de alguna nacion que esté en guerra con la nacion mexicana, no podrán servir en esta milicia mientras no se haga la paz. Las legislaturas podrán ampliar estas excepciones.

17. La edad en que deben comenzar á servir los mexicanos y en la que puedan retirarse, la fijarán las respectivas legislaturas.

18. La instruccion será en todo conforme á la táctica que observe la milicia permanente.

19. El armamento será igual en su calibre á los de la milicia permanente.

20. El armamento, municiones, caballos y monturas, será de cuenta de





F 1331

M58

V.2

los Estados el proveerlo.

21. El Gobierno general reparará a los Estados, Distrito y Territorios por esta sola vez treinta mil fusiles en buen estado, tomando por base para hacer el reparto el cupo señalado en esta ley, rebajandose del respectivo las armas que se han dado a algunos Estados, por las cuales no se les exigirá su valor.

22. La poblacion para designar el cupo señalado en esta ley se regulará por las estadísticas que los Estados hayan remitido o remitiere al Congreso general antes del repartimiento de que habla el artículo anterior.

23. Respecto de los Estados que en el mismo tiempo no hubieren remitido al Congreso su correspondiente estadística, será regulada la poblacion por el censo que debese servir actualmente para las elecciones de Diputados del mismo Congreso general.

24. Es obligación de los Gobernadores de los Estados conservar

empre completas las armas que reciban del Gobierno general.

25. Los Estados ocurrirán por la pólvora que necesite su milicia a la federacion quien la facilitará al costo que tenga en almeceenes: las demas municiones se darán tambien al costo en el caso que se pidan.

26. Las divisas que usaran todas las clases serán iguales a las del ejercito permanente, usando el Inspector las señaladas a los Generales de brigada.

27. En las fiestas nacionales o en cualquiera otro acto que se feunan en formacion con la milicia permanente y activa, ocupara lugar despues de la segunda, prefiriendo a ambas cuando la Milicia Local forme cuerpo, y las otras no, y cuando ella lleve bandera o estandarte, y las otras no lo tengan.

28. Siempre que en acto del servicio concurrere fuerza de las dos clases referidas, corresponderá el mando al oficial o jefe mas graduado, y en igualdad al de la Milicia per-





F 1331

M58

V.2

10.

manente, á menos que el de la ci-  
vica sea retirado del ejercito, en cu-  
yo caso si está desempeñando en  
ellas las funciones del ultimo empleo  
que obtuvo en este y fuere anterior  
su despacho tomara el mando concep-  
tuandose vivo en aquella accion.

29. Los honores y consideraciones  
en las actos del servicio, seran reci-  
procos entre la Milicia permanente,  
activa y local conforme á lo preveni-  
do en la ordenanza general del ejer-  
cito.

30. Cada Estado arreglará el có-  
digo penal á que debe estar sujeta  
la Milicia Local en el servicio de  
su Estado.

31. Las legislaturas procederan á  
reglamentar la Milicia Local en sus  
respectivos territorios con arreglo á  
las bases establecidas por esta Ley,  
señalando igualmente el uniforme que  
debe usar el cual tendrá las meno-  
res diferencias notables que sea po-  
sible respecto del que usa la tropa  
permanente y activa.

32. Los Estados tendran organi-

11.

zada su Milicia local á los seis me-  
ses de publicada esta Ley siendo el  
minimun de su fuerza el uno por cien-  
to de su poblacion.

33. La Milicia Local que esté de-  
pendiente del Gobierno federal des-  
de el dia que se ponga á su dispo-  
sicion hasta el en que llegue á su  
pueblo de regreso, gozará por el  
Erario nacional el haber señalado á  
sus clases en la milicia permanente  
segun sus armas.

34. El demerito que tenga el ar-  
mamento, monturas y caballos en el  
tiempo que sirva á la federacion se-  
rá satisfecho por ésta al respectivo  
Estado.

35. Gozaran todos los individuos  
de tropa interin dependan del Su-  
premo Gobierno, dos pesos mensales  
de gratificacion la infanteria y arti-  
lleria, y dos pesos cuatro reales los de  
caballeria para vestuario e indemni-  
zacion de las demas gratificaciones  
que gozan los demas individuos de  
milicia permanente.

36. Los individuos que se inuti-





F 1331

M58

V.2

12.

lizaren, ó las familias de los que fallecieron en acción de guerra ó de sus resultas, tendrán opción á todas las gracias concedidas á los de la milicia permanente.

37. La Milicia Local desde el día en que se ponga á disposición del Gobierno Federal hasta el en que se le mande retirar, estará sujeta en todo á las leyes del ejército.

38. En los puertos ó puntos fronterizos cuando por circunstancias extraordinarias saliere la milicia permanente y activa, y la local cubriere los puntos que guarnecian aquellas, previo consentimiento de la autoridad civil, dependerá la Milicia Local empleada del comandante militar del punto, sujeta á las penas de ordenanza, pagándose por la federación.

39. Los Gobernadores de los estados, y el Gobierno general por lo respectivo al Distrito y Territorios darán anualmente al Congreso general noticia de la fuerza, armamento y progresos de la milicia civil.

13.

40. Quedan derogadas la ley de 6 de Abril de 1823 que organizó la Milicia Local de infantería y caballería y la de 5 de Mayo de dicho año que lo verificó con la de artillería.—*José Maria de Trigojen*, Presidente de la Camara de Diputados.—*Pedro Paredes*, Presidente del Senado.—*Antonio Maria Esnaurrizar*, Diputado secretario.—*Antonio Fernandez Monjardin*, Senador Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Federal en Mexico á 29 de Diciembre de 1827.—*Guadalupe Victoria*.—*A D. Juan José Espinosa de los Monteros*.

*Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.*

*Dios y libertad. Mexico 29 de Diciembre de 1827.—Juan Jose Espinosa de los Monteros.—Al Gobernador del Estado de Querétaro.*





F 1331

M 58

V. 2

14.

Por tanto, mando se imprima y circule para su cumplimiento. Querétaro Octubre de 1828

José Maria Diez Marina.

José Mariano Galvan, Secretario.



1331



F 1331

M 58

V. 2

Y III  
AÑO DE 1828  
MEXICO

**ADICCIONES  
Y REFORMAS HECHAS  
POR EL GOBIERNO  
DEL ESTADO  
EN USO DE SUS FACULTADES  
ESTRAORDINARIAS**

**AL REGLAMENTO DE LA MILICIA  
LOCAL DEL MISMO.**

**ESPEDIDO EN 4 DE OCTUBRE  
DE 1828.  
POR SU H. CONGRESO.**

**QUERETARO AÑO DE 1829.**  
*Imprenta del C. Rafael Escandon.*

